

Estos últimos serán designados del modo siguiente:

- a) Será en todo caso Vocal del Comité el Delegado de flota.
- b) Otro de los Vocales será cualquier Delegado de buque que se halle desembarcado a la fecha de la reunión y sea designado al efecto por el Delegado de flota.
- c) El tercer Vocal, representante social, será designado por el Delegado de flota o los Delegados de buque, en su caso, entre cualquier tripulante de flota que se halle en tal momento de la reunión desembarcado y tenga o no el mismo la condición de Delegado de buque.

Las reuniones de este Comité se celebrarán con una periodicidad trimestral.

Asimismo, ambas partes acuerdan remitirse en lo que fuera aplicable a la flota de «Butano, S. A.», en las normas que sobre seguridad e higiene se elaboren por la Administración.

Art. 25. *De la representación de los trabajadores.*—Ambas partes manifiestan su intención de potenciar las funciones, atribuciones y facultades de los órganos representativos del personal que establezcan las disposiciones legales, adaptando el marco legal que las regula a las características de nuestra Empresa. Son órganos de representación de los trabajadores:

1. Delegados de buques.—Son los tripulantes legalmente elegidos en el buque, que la Empresa reconoce como representantes de la tripulación a todos los efectos sindicales. La Empresa respetará a los Delegados de buques el tiempo legalmente establecido para el ejercicio de su actividad, tanto a bordo como en puerto, permitiendo, en este último caso, la posibilidad de su actuación ante los Sindicatos, la Empresa o cualquier Organismo público o privado. Los Delegados de buque tendrán las competencias establecidas en la legislación vigente.

2. Delegado de flota.—Dada la dispersión de los buques de la Compañía, las dificultades para solucionar los problemas laborales con los tripulantes y la necesidad de un contacto permanente con todas las tripulaciones, la Empresa se comprometerá a dejar en tierra a un Delegado elegido por la flota para la mejor solución de los problemas de la misma, quien ostentará la representación de todo el personal, así como de los Delegados de buque. La duración del referido cargo será anual.

La composición y elección de los órganos de representación a que se hace referencia en los apartados anteriores se ajustará a lo que establezcan las disposiciones legales y, en su caso, las pactadas en el seno de la Empresa.

Art. 26. *Excedencias.*—Tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia en el plazo máximo de dos meses desde que fuera solicitado:

- a) Los trabajadores que lleven prestando sus servicios a la Empresa por un periodo superior a un año y no hubieran disfrutado de esta situación.
- b) Si hubieran disfrutado de otra excedencia, que hayan pasado al menos cuatro años desde el reintegro.
- c) Para conceder excedencias que no se ajusten a lo establecido anteriormente, será preciso que exista acuerdo sobre su concesión entre la Empresa y los representantes de los trabajadores.

El periodo de excedencia será solicitado por el trabajador y no podrá ser inferior a seis meses ni superior a cinco años.

La petición de reintegro deberá solicitarse con un mes, como mínimo, antes de la finalización de la excedencia. Si la excedencia se hubiera solicitado por un periodo superior a seis meses y el excedente solicitara el reintegro en el tiempo a que se hace referencia en el apartado anterior, se le concederá éste, bien de forma automática o al cumplirse el plazo total de concesión. Si la excedencia concedida fuera por un plazo superior al mínimo establecido, el reintegro, previa solicitud formulada en tiempo hábil, será atendido en las siguientes condiciones:

- a) Si en cualquier buque de la Empresa existe vacante de la categoría y grado del excedente, éste podrá reintegrarse inmediatamente, sin perjuicio del mejor derecho de otro trabajador en activo que, con la misma categoría y grado, hubiera solicitado la vacante, pasando entonces el excedente a ocupar la plaza dejada por el anterior.
- b) Si no hubiera plaza en el lugar de su destino anterior, el excedente podrá prolongar la situación de excedencia hasta que se produzca vacante en la misma, haciendo constar en el escrito por el que solicite el reintegro tal petición.

Art. 27. *Cambio de horario de salida.*—Con cuatro horas de antelación a la salida estimada del buque, deberá comunicarse a la tripulación por medio de los tablones de anuncios existentes en el buque.

No obstante, habrá un periodo de flexibilidad de una hora en la demora de salida, a partir del cual se considerará trabajo efectivo el tiempo que pudiera transcurrir hasta la iniciación de la maniobra, salvo que existiesen causas justificadas graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, para entender de cuantas cuestiones se derivan de la aplicación del presente Convenio, se crea una Comisión Parita-

ria, que estará integrada por tres representantes por cada una de las partes intervinientes en el presente Convenio.

En cuanto a sus funciones y régimen de actuación, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes al efecto.

DISPOSICION FINAL

Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongan.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo no previsto en el presente pacto colectivo, tendrán aplicación los preceptos de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y demás disposiciones legales de carácter general.

10480

RESOLUCION de 15 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 21 de enero de 1982, cuya documentación ha sido completada el día 9 del presente mes de marzo, y que fue suscrito el 11 del citado mes de enero por las respectivas representaciones de las Empresas y de los trabajadores integradas en la Comisión Negociadora; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

El presente Convenio se pacta y concierta dentro de los términos y contenido del Acuerdo Nacional de Empleo, por lo que su clausulado se ajusta y atiene en un todo a las prescripciones y directrices de dicho Acuerdo.

Artículo 1.º *Objeto y ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo regula las relaciones entre las Empresas de Doblaje y Sonorización, tanto existentes como que se establezcan en un futuro, cuyo Centro de trabajo se encuentre situado en territorio español, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal que, encuadrado en los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados, pertenecan a la plantilla de las Empresas delimitadas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1982, finalizando su vigencia el 31 de diciembre del mismo año.

Quedarán prorrogado por periodos iguales al de su vigencia inicial si, al menos con tres meses de antelación a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiese denunciado por alguna de las partes contratantes a la otra de manera fehaciente.

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente ad personam.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º *Incrementos salariales.*—Los salarios bases establecidos serán incrementados en un 11 por 100, sin distinción de sueldos ni categorías.

Art. 6.º Antigüedad.—La cuantía de los trienios se estipula en el 5 por 100 del salario base, devengándose éstos sin limitación.

Se respetarán los porcentajes que se vinieran percibiendo en alguna Empresa siempre que ello devenga en condiciones más beneficiosas.

El trabajador al ascender de categoría profesional conservará los quinquenios y/o trienios que haya devengado con anterioridad.

Art. 7.º Gratificaciones extraordinarias.—Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán, respectivamente, en la segunda semana de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 8.º Enfermedad.—Se establece que en caso de enfermedad, debidamente acreditada por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho, y por un año, a que por las Empresas se les complete la diferencia existente entre las indemnizaciones que deba percibir por el Seguro de Enfermedad o Mutualismo Laboral y el importe de los salarios establecidos.

Art. 9.º Plus de nocturnidad.—Por cada hora que se trabaje a partir de las doce de la noche, el trabajador percibirá, en concepto de plus de nocturnidad, 75 pesetas por hora o fracción de hora, aparte de abonarsele con los incrementos legales de las horas extraordinarias.

Art. 10. Premio de fidelidad.—Los trabajadores que se jubilen con veinte años de antigüedad al servicio de la misma Empresa, percibirán el equivalente a cinco mensualidades de su salario real, en concepto de premio a la fidelidad.

Art. 11. Revisión.—Se establece una revisión salarial de 1,5 puntos porcentuales, cuyos efectos se aplicarán desde 1 de enero de 1982.

Si como consecuencia de la aplicación de las normas y criterios fijados en el Acuerdo Nacional de Empleo procediese, en su momento, una revisión salarial superior al 1,5 por 100 que por dicho concepto en el presente Convenio se establece, la cantidad correspondiente en cada caso al exceso sobre dicho porcentaje sería abonada a los trabajadores por las respectivas Empresas, con efectos desde la indicada fecha de 1 de enero de 1982.

Art. 12. Gastos de comida.—Los gastos de comida se fijan en 520 pesetas.

CAPITULO III

Jornada de trabajo. Vacaciones

Art. 13. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo, en cómputo semanal, será de treinta y nueve horas, a razón de seis y media horas diarias de lunes a sábado; se estará, en todo caso, en las condiciones actuales, a las situaciones que sobre flexibilidad de jornada en sábado puedan existir en el seno de cada Empresa.

Art. 14. Vacaciones.—Las vacaciones anuales de treinta días naturales para todos los trabajadores se disfrutarán entre los meses de julio, agosto y septiembre, salvo que mediara justa causa para su disfrute en mes distinto.

CAPITULO CUARTO

Otras disposiciones

Art. 15. Comisión Paritaria.—Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá y resolverá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e interpretación del mismo.

La Comisión se compone de seis miembros, tres representantes de los trabajadores e igual número de representantes de las Empresas.

Dichos miembros son los que a continuación se citan:

José Antonio Palma, Julián Suárez y María Isabel Alonso.
José Luis Arbona, Rogelio López y José Luis Martín Berzal.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por Asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria la sede social de AEDYS, en Madrid, calle Núñez de Balboa, número 90.

Art. 16. Tablas mínimas de contratación.—Los salarios base que se transcriben a continuación por categorías, tendrán el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación:

Categorías profesionales	Ptas/mes
Jefe de Sonido	78.177
Montador	78.177
Operador Sonido y Cabina	54.785
Ayudante de Montaje	54.785
Jefe Electricista	59.305

Categorías profesionales	Ptas/mes
Ayudante de Sonido y Cabina	36.612
Auxiliar de Montaje	34.941
Jefe administrativo	63.363
Jefe de Sección	57.118
Jefe de Negociado	53.253
Oficial de primera	48.004
Oficial de segunda	42.826
Auxiliar administrativo	36.612
Aspirante menor de dieciocho años	23.761
Telefonista	36.628
Conserje	36.628
Guarda	36.628
Portero y Ordenanza	36.628
Mujer de la limpieza, por hora	240

Dichos salarios mensuales por categorías incluyen la revisión salarial establecida en el artículo 11 de este Convenio.

Art. 16. bis.

Categorías profesionales	Salario anual	Salario/hora
Jefe de Sonido	1.172.655	670,66
Montador	1.172.655	670,66
Operador Sonido y Cabina	821.475	469,82
Ayudante de Montaje	821.475	469,82
Jefe Electricista	889.575	508,76
Ayudante de Sonido y Cabina	549.180	314,09
Auxiliar de Montaje	524.115	299,75
Jefe administrativo	950.445	543,58
Jefe de Sección	858.770	490,00
Jefe de Negociado	798.795	456,85
Oficial de primera	720.060	411,82
Oficial de segunda	642.390	367,39
Auxiliar administrativo	549.180	314,09
Aspirante menor de dieciocho años	356.415	203,84
Telefonista	549.420	314,22
Conserje	549.420	314,22
Guarda	549.420	314,22
Portero y Ordenanza	549.420	314,22

Nota: Horas anuales de trabajo: 1.748,5.

Art. 17. Normas complementarias.—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948, y en anteriores Convenios, provinciales e interprovinciales, y Normas de Obligado Cumplimiento Reguladoras de la Actividad de Doblaje y Sonorización.

Artículo final. Por ambas partes contratantes se acuerda que las actas levantadas de las sesiones de deliberación del Convenio se incorporen al texto final del mismo.

10481

RESOLUCION de 15 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Sector de Helados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Sector de Helados, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 11 de marzo de 1982, suscrito por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras y por la Asociación Española de Fabricantes de Helados, los días 18 de febrero y 1 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de depósitos de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Disponer su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Sector de Helados.